

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Ref.- Ejecutivo N° 11-2014-592

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de queja contra la decisión del pasado 22 de septiembre, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en ésta instancia de fecha 24 de julio de 2.020

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito visible a folios 257 a 259 del C.1., el apoderado judicial de la parte ejecutada, con fundamento en lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2.004, formuló recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020.

Para dicho propósito, adujo que el término de sustentación de los reparos concretos de la apelación, cuya promoción se hizo en estrados el día de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento (art. 373 C.G. de P.), era de 5 días siguientes a la celebración de la misma tal como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los que vencían el 31 de julio del presente año; que mediante mensaje de datos remitió al correo del juzgado el 30 de julio del presente año alas 21:00 horas, fuera del horario de servicio, para que fuera tenido en cuenta al día siguiente, es decir, el 31 del mismo mes y año, fecha en la que vencía según la normatividad citada el termino, para presentarlos.

Con fundamento en lo anterior el censor pido reponer el auto en mención para que se entienda que el recurso de apelación fue presentado en tiempo.

2.- El no recurrente, al descorrer el traslado, manifestó que el censor había interpretado de manera errónea el Decreto legislativo 806 de 2.004, pues, lo que había regulado el canon 14, era el trámite del recurso de apelación que se surte en segunda instancia ante el superior jerárquico, razón por la cual solicitó se mantuviera incólume la decisión. (fls. 273 a 275 c1)

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

2.- Vistos los argumentos de censura frente a lo trasegado en el curso de las actuaciones procesales, prontamente se advierte que el proveído del 22 de septiembre de 2.020, debe ser confirmado en su integridad, tal y como pasa a indicarse:

3.- En efecto, se duele el inconforme de que el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, no fue tenido en cuenta por el despacho, como quiera que, según la normativa en cita, la parte que representa contaba con 5 días para promover los reparos concretos a la sentencia cuya apelación fue interpuesta en su momento de manera oral y en audiencia, esto, inmediatamente después de proferida la decisión.

4.- De entrada se observa que no le asiste razón al impugnante, pues el artículo 14 del Decreto Legislativo bajo estudio, reguló el trámite que se debe surtir una vez se hace el control de legalidad de que trata el artículo 325 del C.G. del P. por parte de la segunda instancia, vale decir, una vez se analiza la admisibilidad de la alzada por parte de aquella, si se cumplen los requisitos para la concesión del recurso se continua con el trámite contenido en el artículo 327 de esta codificación.

5.- Entonces, hecho el examen preliminar de admisibilidad y, *[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*”, todo ello, en el trámite que debe surtir en segunda instancia ante el juez o magistrado según corresponda.

6.- Para sustentar la improcedencia del término de 5 días que pretende hacer valer de manera infundada el censor en esta instancia, traemos a colación el pronunciamiento de fecha 10 de junio de 2020 dentro del radicado No. 11001 31 03 014 2017 00528 02, hecho por el Magistrado DR. Germán Valenzuela Valbuena, en el que, luego de hacer el control de admisibilidad otorgó los 5 días en un recurso de apelación surtido en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá:

Se admite, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito el 13 de junio de 2019, dentro del proceso verbal de Laitinlink Proyectos e Inversiones S.A. contra Constructora Bolívar S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. - Resaltado por el despacho

En cuanto al recurso de queja, se impone señalar que el mismo es manifiestamente improcedente, habida cuenta que el auto censurado no negó el recurso de apelación, sino que lo declaro desierto por falta de sustentación. En consecuencia, en ausencia del requisito previsto en el art. 325 del C.G.P., para que se surta el mentado recurso, por sustracción de materia se negará.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D**

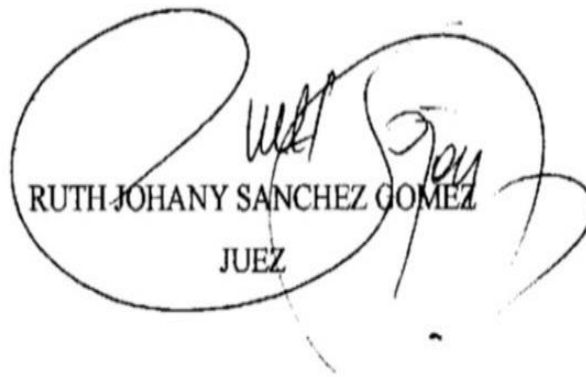
RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

2. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de queja formulado contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, atendiendo a lo considerado.

En firme este proveído ingrese el proceso al despacho para continuar con el tramite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° ____41____ fijado hoy 18 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Edicson Manuel Linares Mendoza Secretario